



**RESOLUCIÓN NÚMERO 04/2026 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE SEGALMEX,
DERIVADA DE LA FRACCIÓN X DEL
ARTÍCULO 65 DE LA LEY GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA (ANTES FRACCIÓN
XI DEL ARTÍCULO 70 DE LA LEY GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA ABROGADA).**

ANTECEDENTES

- I. El 13 de abril de 2016, el pleno del Sistema Nacional de Transparencia aprobó los Lineamientos Técnicos Generales que establecen: políticas, criterios y formatos para cargar información en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 4 de mayo del mismo año, para efecto de que los sujetos obligados pongan al alcance de los particulares la información de las obligaciones de Transparencia contenidas en la Ley General.
- II. Para la presente resolución resulta aplicable la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), publicada en el DOF el 20 de marzo de 2025 así como la normatividad abrogada en materia de transparencia, por así considerarlo en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el SIPOT.
- III. Que la **Unidad de Administración y Finanzas** de este Sujeto Obligado, mediante el oficio **ALIMENTACIÓN-UAF-SCSA-T-009-2026** de fecha 13 de enero de 2026, informó a la Unidad de Transparencia de Segalmex que, los documentos para la carga al SIPOT del **Cuarto Trimestre 2025**, correspondientes a la **fracción X** del artículo 65 de la LGTAIP, antes fracción XI del artículo 70 de la abrogada LGTAIP, contienen datos personales, mismos que se clasifican como información confidencial en términos de lo dispuesto por los artículos 103 fracción III y 115 primer párrafo de LGTAIP, por lo que, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 fracción II y 139 fracción I de la LGTAIP, esa Unidad solicita a este Comité de Transparencia, confirme, modifique o revoque la clasificación de la información como confidencial y la versión pública de la documentación proporcionada.





CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para **confirmar, modificar o revocar la clasificación de información** que realicen las personas titulares de las áreas de Segalmex, en los términos que establecen los artículos 40 fracción II, 106 primer párrafo y 139 segundo párrafo de la LGTAIP, en correlación con el lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el artículo 115 primer párrafo de la LGTAIP establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 119 de la LGTAIP, establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el DOF el 15 de abril del 2016, se establece que se consideran como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que la fracción III del artículo 103 de la LGTAIP, establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en dicha Ley.
- VI. Que en el **oficio ALIMENTACIÓN-UAF-SCSA-T-009-2026** de fecha 13 de enero de 2026, la **Gerencia de Recursos Humanos** a través de la **Subgerencia de Control y Seguimiento Administrativo** adscrita a la **Unidad de Administración y Finanzas** indica que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto; al respecto, este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 115 primer párrafo de la LGTAIP, así como las disposiciones de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), aunado a que requiere el consentimiento de las personas titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 primer párrafo de la LGTAIP, como se expone a continuación:





Datos Personales	Motivación
<p align="center">Registro Federal de Contribuyentes (RFC)</p>	<p>Para la obtención del RFC es necesario previamente acreditar, a través de documentos oficiales (credencial de elector, acta de nacimiento, pasaporte, etcétera), la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, así como otros aspectos de su vida privada. Las personas físicas tramitan su inscripción al Registro con el propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.</p> <p>En ese sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina su identificación para efectos fiscales, por lo que se estima que es procedente su clasificación como confidencial con fundamento en el artículo 115 primer párrafo de la LGTAIP, en relación con el artículo 3, fracción IX de la LGPDPPSO.</p>
<p align="center">Nacionalidad</p>	<p>Es un dato personal que concierne únicamente a su titular, en virtud de que su difusión revelaría el país o lugar del cual es originaria una persona, por lo tanto, es confidencial con fundamento en el artículo 115 primer párrafo de la LGTAIP, en relación con el artículo 3, fracción IX de la LGPDPPSO.</p>
<p align="center">Domicilio particular</p>	<p>Es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones.</p> <p>La calle y número exterior, colonia, alcaldía o municipio, entidad federativa y el código postal, se traduce en el domicilio particular, por lo tanto, constituye información susceptible de clasificarse como confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, por lo tanto, es confidencial con fundamento en el artículo 115 primer párrafo de la</p>

[Handwritten signature and initials in blue ink]





	<p>LGTAIP, en relación con el artículo 3, fracción IX de la LGPDPPSO.</p>
<p>Correo electrónico</p>	<p>Es un servicio de red que permite enviar y recibir mensajes y archivos rápidamente mediante sistemas de comunicación electrónicos. De tal forma, una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos.</p> <p>En ese sentido, la dirección es privada y única ya que identifica a una persona física como titular de esta, pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizarla.</p> <p>Las cuentas de correos electrónicos pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular lo que la hace localizable.</p> <p>Por consiguiente, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad mismo que da cuenta de un dato de contacto proporcionado por las personas acorde a sus necesidades particulares, por lo que solo a ellas les incumbe su difusión, ya que con ese dato se les puede contactar.</p> <p>Siempre y cuando se trate de correos particulares o personales, cuando se trate de correos institucionales estos deberán de ser públicos, por lo tanto, es confidencial con fundamento en el artículo 115 primer párrafo de la LGTAIP, en relación con el artículo 3, fracción IX de la LGPDPPSO.</p>

Handwritten blue scribbles

Handwritten blue signature

Handwritten blue signature





- VII. Que en el oficio **ALIMENTACIÓN-UAF-SCSA-T-009-2026** de fecha 13 de enero de 2026, la **Gerencia de Recursos Humanos** a través de la **Subgerencia de Control y Seguimiento Administrativo** adscrita a la **Unidad de Administración y Finanzas** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en: **Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Nacionalidad, Domicilio particular y Correo electrónico**; mismos que se describen en el Considerando que antecede, en el que se concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115 primer párrafo y 119 primer párrafo de la LGTAIP, en correlación con la fracción I del lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente III, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de datos personales, como lo señala la **Gerencia de Recursos Humanos** a través de la **Subgerencia de Control y Seguimiento Administrativo** adscrita a la **Unidad de Administración y Finanzas**, a través de su **oficio ALIMENTACIÓN-UAF-SCSA-T-009-2026** de fecha 13 de enero de 2026, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 115 primer párrafo y 119 primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, se aprueban las versiones públicas de la documentación sometida a consideración de este Órgano Colegiado por la **Gerencia de Recursos Humanos** a través de la Subgerencia de Control y Seguimiento Administrativo adscrita a la **Unidad de Administración y Finanzas**, las cuales deberán cargarse en el SIPOT. Lo anterior, de conformidad con el artículo 120 de la LGTAIP, en correlación con el lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.






SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la Unidad de Administración y Finanzas.

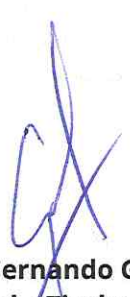
Así lo resolvió el Comité de Transparencia de Seguridad Alimentaria Mexicana, el treinta de enero del dos mil veintiséis.



Lcda. Lilibiana Lizárraga Morales
Suplente de la Presidenta del Comité de
Transparencia de Segalmex



Mtro. Víctor Manuel Muciño García
Titular del Órgano Interno de Control en
Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V., e
integrante del Comité de Transparencia de
Segalmex



Lcdo. Hugo Fernando Gómez Montes de Oca
Suplente del Titular de la Unidad de
Administración y Finanzas de Alimentación
para el Bienestar, S.A. de C.V., Responsable
del Área Coordinadora de Archivos e
Integrante del Comité de Transparencia.

